

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 673-2020-R.- CALLAO, 21 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 1127-2020-ORH/UNAC (Expediente N° 01089087) recibido el 20 de octubre de 2020, por medio del cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos remite la Resolución N° 001825-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes

Que, la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio del visto, remite la Resolución N° 001825-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 16 de octubre de 2020, por la cual resuelve declarar la NULIDAD del Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en el extremo referido a la señora MARÍA JOSEFA TUANAMA RAMÍREZ; por haberse vulnerado el deber de motivación; asimismo, notifica la presente resolución a la señora MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes y devuelven el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo considerar lo señalado en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 805-2020-OAJ recibido el 26 de octubre de 2020, en atención al Oficio N° 1127-2020-ORH/UNAC de fecha 19/10/2020 remitido por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, requiere previamente que la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos emita informe técnico sobre la nulidad declarada por SERVIR en la citada resolución y que ha incurrido su dirección a cargo; por lo que se remite los actuados a la Oficina de Secretaría General a fin que derive a la Oficina de Recursos Humanos, para que informe conforme lo solicitado, con calidad de muy urgente, hecho lo cual dispone devuélvase para mejor resolver;

Que, asimismo la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 906-2020-OAJ (Expediente N° 01089865) recibido el 24 de noviembre de 2020, en atención al Oficio N°1127-2020-ORH/UNAC de fecha 19/10/2020 remitido por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, adjuntando la Resolución N°001825-2020-SERVIR/TSC emitido por la Segunda Sala del Tribunal del



Servicio Civil, informa que emitió el Proveído N° 805-2020-OAJ de fecha 22/10/2020 solicitando que previamente que la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos emita informe técnico sobre la nulidad declarada por SERVIR en la citada resolución y que habría incurrido su dirección a cargo, sin embargo a la fecha ha transcurrido cerca de 30 días sin tener respuesta alguna por lo que se solicita a la Oficina de Secretaría General requerir a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos cumpla con lo requerido en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad funcional, en caso contrario devuelva el expediente en el estado en que se encuentre bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas por rehusamiento a cumplir sus funciones, y con o sin dicho informe se emita el Informe Legal correspondiente; hecho lo cual dispone devuélvase para mejor resolver;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1198-2020-ORH/UNAC recibido el 27 de noviembre de 2020, en atención al Proveído N° 805-2020-OAJ opina que, la nulidad del Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento en mención, obedeció a que en dicho cuadro solamente se indicó como resultado de la evaluación la condición de no apta a la señora María Josefa Tuanama Ramírez, y no se hizo referencia cual ha sido el requisito que no habría cumplido; no obstante, si la Oficina de Asesoría Jurídica tuviera alguna objeción respecto a la ejecución de dicha resolución, precisar que, según el Artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM establece que, tanto el impugnante como la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal del Servicio Civil la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 783-2020-OAJ recibido el 11 de diciembre de 2020, informa que de la revisión de la Resolución N° 001825-2020-SERVIR/TSCSegunda Sala, de fecha 16/10/2020, del Tribunal del Servicio Civil, se advierte que RESUELVE "PRIMERO: Declarar la NULIDAD del Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en el extremo referido a la señora MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ; por haberse vulnerado el deber de motivación. (...) TERCERO: Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."; considerando lo siguiente, entre otros puntos: "(...) *El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 2744411. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley. (...) De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación. En el presente caso, la impugnante impugna el Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad, por considerar que cumple con los requisitos para ello. De la revisión del Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad se advierte que la Entidad consignó sólo la condición de no apta de la impugnante, sin indicar los motivos de dicha decisión. No conforme con el Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad, la impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, argumentando cumplir con los requisitos para acceder al nombramiento solicitado. (...) este cuerpo Colegiado puede advertir que la Entidad ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, toda vez que de lo expresado en el Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad no se advierte cual es el requisito que la impugnante estaría incumpliendo. Tal situación, a criterio de este cuerpo Colegiado, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, el Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744420.*

Por lo tanto, el Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad debe ser declarado nula por este Tribunal a fin de que la Entidad cumpla con garantizar el respeto al deber de motivación.”; respecto a lo solicitado además informa que el Artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)”, asimismo, el Artículo 203° del referido cuerpo legal, señala que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.”, salvedad que no acontece en el presente caso; finalmente, informa que es preciso señalar que si bien el Tribunal de Servicio Civil no constituye propiamente el superior jerárquico a que se alude con respecto a la estructura funcional de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo si constituye el organismo técnico especializado Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con atribuciones en solución de controversias dentro de este ámbito, de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y modificatorias; en tal sentido, bajos las consideraciones y normatividad señalada, es de opinión que procede RECOMENDAR la ejecución de la Resolución N° 001825-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que DECLARA LA NULIDAD del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en el extremo referido a la señora MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ, por haberse vulnerado el deber de motivación, en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil; asimismo, REQUERIR a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS cumpla con emitir pronunciamiento, aplicando el deber de motivación, en el extremo de la señora MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ, lo que fue omitida en el último Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil, seguidamente se PROCEDA a INFORMAR al DESPACHO RECTORAL en el plazo de 7 días, para la emisión del acto resolutivo, bajo responsabilidad funcional;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 783-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de diciembre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01089087 y 01089865 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **EJECUTAR**, la Resolución N° 001825-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que **DECLARA LA NULIDAD** del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en el extremo referido a la señora **MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ**, por haberse vulnerado el deber de motivación, en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a las fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 783-2020-OAJ y en la presente Resolución.



3º **DISPONER** que la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** cumpla con emitir pronunciamiento, aplicando el deber de motivación, en el extremo de la señora **MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ**, lo que fue omitido en el último Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento de Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil, seguidamente PROCEDA a INFORMAR al DESPACHO RECTORAL en el plazo de 7 días, para la emisión del acto resolutivo, bajo responsabilidad funcional, conforme a las fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 783-2020-OAJ y en la presente Resolución.

4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil, a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-
Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Jáuregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, TSC, Facultades, OAJ, ORAA, OCI, DIGA, ORRH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.